



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	CLARA YANETH MELO DE AGUILAR
Radicado:	110013110011 2023 00311 00
Providencia:	Auto No. 1149
Decisión:	Inadmitir demanda

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión de la causante CLARA YANETH MELO DE AGUILAR, por intermedio de apoderado judicial por el señor FREDY ANTONIO AGUILAR MELO, en calidad de hijo de la causante, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar las **direcciones físicas** de los demás herederos llamados a juicio para efectos de su notificación, ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
2. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de bienes dentro del escrito de demanda, no fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia.

Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el **inventario y avalúo** de los bienes **como anexo de la demanda**, además de otorgarle el avalúo a cada uno de los bienes inventariados.

3. Aportar los registros civiles de **nacimiento** de los herederos EDWARD ALONSO AGUILAR MELO, CLARA YANETH AGUILAR MELO y GISSELLE CAMACHO MELO, con el fin de acreditar la calidad en la que son llamados al proceso, de conformidad con el art. 489 – 8 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso es inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión de la causante CLARA YANETH MELO DE AGUILAR, por intermedio de apoderado judicial por el señor FREDY ANTONIO AGUILAR MELO, en calidad de hijo del causante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 24 de abril de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 17
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA